

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **JOSE ARISTIDES RODRIGUEZ ALVAREZ** contra **ECOPETROL**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se **RECONOCER PERSONERÍA** como apoderado de la parte actora al Dr. **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.884.173 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 46.641 expedida por el C. S. de la J., de conformidad al poder allegado y visible a folio 88 a 92 del documento 1 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

2. No aportó la documental mencionada en el numeral 4, 5, 7, 8 y 9, los cuales deben ser aportados en un solo documento PDF
3. Debe aclarar las pretensiones ya que menciona que va contra ECOPETROL S.A. o la sociedad o PATRIMONIO AUTONOMO DE PASIVO PENSIONAL DE ECOPETROL S.A., entidad que no se tiene claridad si ya existe, en caso

negativo debe adecuar la demanda quitando dicha entidad y en caso positivo debe aportar el certificado de existencia y representación legal y de igual manera corregir el poder.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo de demanda y sus anexos a las partes demandadas, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

yaps

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae5e5a817b5e0527920ec97991a99d750f32643dc5b28933b11ddbcedd3c751a**

Documento generado en 07/12/2022 06:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>